

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2019

A). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR OLÍMPICO POZUELO – INEF L'HOSPITALET

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El delegado de INEF, Gerard Godoy Jornada, licencia número 0915907 es expulsado en el minuto 22 de partido debido a sus reiteradas y airadas protestas.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita en el acta por el árbitro del encuentro, referidas al delegado **Gerard GODOY**, licencia nº 0915907, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.b) del RPC por remisión del artículo 97 del mismo reglamento. Este artículo 95.b) del RPC refiere como: Falta Leve 2 “*Desconsideraciones, malos modos, insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo. SANCIÓN: De dos (2) a cuatro (4) partidos de suspensión. O hasta un (1) mes de inhabilitación.*”

Dado que el delegado no ha sido sancionado con anterioridad, de acuerdo con el artículo 107.b) del RPC, resulta de aplicación el grado mínimo de sanción, correspondiendo a dos (2) encuentros de suspensión.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves*”.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión de dos (2) partidos al delegado del Club INEF – L'Hospitalet, **Gerard GODOY**, licencia nº 0915907, por las protestas reiteradas y airadas hacia el árbitro (Art.95.b) RPC).

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN para el Club INEF – L'Hospitalet (Art. 104 RPC).



B) ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. GETXO RT – URIBEALDEA RKE.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 51 de la segunda parte, tras un saque de lateral, se forma un maul que esta progresando a favor de Getxo, en el que el jugador nº 4 de Uribealdea RKE, Mikel URIBE (nºLic. 1710471) intenta hundir de manera ilegal. Tras sobrepasar el maul a dicho jugador de Uribealdea, este se levanta rápidamente para pegar una patada a un jugador de Getxo en las piernas, agarrándolo después para llevarlo al suelo y una vez caídos propinarle 2 puñetazos, uno en el pecho y otro que no le llega a impactar. El jugador nº 4 de Uribealdea RKE, Mikel URIBE (nºLic. 1710471) es expulsado. El jugador de Getxo no necesita asistencia y continúa jugando.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo descrito por el árbitro en el acta, por la primera acción cometida por el jugador nº 4 del Club Uribealdea RKE, **Mikel URIBE**, licencia nº 1710471, correspondiente a una patada a un jugador del Getxo RT, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.b) del RPC, *“Falta Leve 2: Agresión con el pie en Zona compacta del cuerpo de pie en acción de juego sin causar daño o lesión. SANCIÓN: De uno (1) a dos (2) partidos de suspensión”*.

SEGUNDO. – Por la segunda acción descrita por el árbitro, correspondiente a dos puñetazos impactando uno en el pecho del contrario, por parte del jugador nº 4 del Club Uribealdea RKE, **Mikel URIBE**, licencia nº 1710471, debe atenderse a lo que dispone el artículo 89.b) del RPC, *“Falta Leve 2: Agresión en un agrupamiento de forma rápida, con puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar lesión. SANCIÓN: De uno (1) a dos (2) partidos de suspensión”*.

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, de acuerdo con el artículo 107.b) del RPC, resulta de aplicación el grado mínimo de sanción, correspondiendo a dos (2) encuentros de suspensión.

TERCERO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con dos (2) partidos de suspensión**, al jugador nº 4 del Club Uribealdea RKE, **Mikel URIBE**, nº 1710471, por agredir con el pie y con puño en el pecho a un contrario en un agrupamiento (Art. 89.b) RPC).



SEGUNDO. – AMONESTACIÓN para el Club Uribealdea RKE (Art. 104 RPC).

C) ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. ZARAUTZ RT – GERNIKA RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja jugador N18 gernika lic 1711583 WELEMU, Lindokhule por percutir en un agrupamiento en la cabeza a un contrario durante el juego. El jugador que recibe el golpe continúa el partido sin problemas.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Gernika RT:

“ALEGACIONES

Io

Según reza el acta extendida por el árbitro del partido, en el minuto 76 del encuentro fue expulsado definitivamente el jugador con el dorsal 18 del Gernika Rugby Taldea.

En la casilla correspondiente del acta, destinada a calificar el motivo de la expulsión, el árbitro indica que se produjo por el motivo “B”, es decir, por agredir a un contrario.

Para lo que es aquí de interés, se dice en el apartado de “Observaciones” del acta, lo siguiente:

Tarjeta roja jugador N18 Gernika lic 1711583 WELEMU, Lindokhule por percutir en un agrupamiento en la cabeza de un contrario durante el juego. El jugador que recibe el golpe continúa el partido sin problemas.

Como acredita sin lugar a ninguna duda la grabación del partido, esta apreciación del árbitro es claramente errónea.

2o

A fin de poner de relieve el manifiesto error en que incurrió el árbitro en su apreciación de la jugada y, al amparo de lo que prevé el artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones, nos remitimos a la grabación del partido que figura en la propia página web de la Federación.

La disputa de que se trata se produce entre el minuto 34:50 y el 34:52 de la segunda parte del partido (41:08 y 41:10 de la grabación), a la que nos remitimos en este momento a efectos probatorios.



Sin perjuicio de que ese Comité examine dicha grabación en tiempo real, se insertan a continuación capturas de pantalla de la jugada en cuestión, en las que se aprecia sin lugar a ninguna duda que el jugador expulsado en ningún momento percute en la cabeza del contrario, que es lo que según el acta motivó la decisión del árbitro. Simplemente para facilitar la interpretación de la jugada, se ha indicado con una flecha verde la cabeza del jugador expulsado (con una cinta blanca en el pelo) y con una flecha negra la cabeza del jugador supuestamente agredido (que viste un casco de color negro).





A la vista de las imágenes, no hay la menor duda de que no se produjo en ningún momento percusión o golpe en la cabeza del jugador contrario, que es lo que sin duda por error apreció el árbitro, con lo cual, concurre aquí el error



material manifiesto que, de acuerdo con lo que establece el artículo 67 párrafo tercero del Reglamento de Partidos y Competiciones, desvirtúa la presunción de veracidad que prima facie, la norma atribuye a las declaraciones de este.

Como consecuencia de ello, la acción del jugador del Gernika no es constitutiva de infracción ni debió motivar durante el partido su expulsión, ni puede ahora ser motivo de expediente disciplinario. Además, habrá de serle

retirada la tarjeta roja con la que de forma errónea fue sancionado durante el partido.

Y en su virtud,

SOLICITO DE ESE COMITÉ DE DISCIPLINA tenga por presentado este escrito con el documento que lo acompaña y por causadas las manifestaciones que anteceden y, en mérito de las mismas, acuerde sobreseer el expediente a que pueda dar lugar el acta correspondiente al partido de Rugby citado en el encabezamiento, acordándose asimismo la retirada de la tarjeta roja con la que de forma errónea fue sancionado durante el partido.”

TERCERO. – El árbitro del encuentro informa tras pedir una aclaración de la jugada lo siguiente:

“Sin más información no se que debo de añadir a lo ya adjunté en el acta. El video no sirve para aclarar si el impacto es en la cabeza o en el pecho. En directo así lo vi y con esa impresión me quedo.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita y ratificada por el árbitro, debe estarse a lo que detalla el artículo 67 del RPC en su párrafo 3º, *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*.

Tras el visionado de la prueba videográfica, este Comité no ha podido corroborar la versión de los hechos del Club, puesto que las imágenes no clarifican la acción al no verse si el hombro derecho del jugador de Gernika impacta ciertamente en la cabeza del contrario, por lo que debe estarse a lo que declara el árbitro del encuentro.

SEGUNDO. – Respecto a la acción cometida por el jugador nº 18 del Club Gernika RT, **Lindokhule WELEMU**, licencia nº 1711583, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.b) del RPC, *“Agresión en un agrupamiento de forma rápida, con puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar lesión. SANCIÓN: De Uno (1) a dos (2) partidos de suspensión.”*

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, de acuerdo con el artículo 107.b) del RPC, resultaría de aplicación el grado mínimo de sanción, correspondiendo a un (1) encuentro de suspensión.



TERCERO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves*”.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIÓN con un (1) partido de suspensión al jugador nº 18 del Club Gernika RT, **Lindokhule WELEMU**, licencia nº 1711583, por impactar a un contrario en la cabeza en un agrupamiento sin causar daño o lesión (Art.89.b) RPC).

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club Gernika RT (Art. 104 RPC).

D). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY – BERA BERA RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito del Club Universitario Bilbao Rugby:

“HECHOS

PRIMERO. - En el minuto 58 de partido según el acta (minuto 1:31:00 del video- en el marcador 18:58 2a parte) comienza la jugada con un saque de lateral que gana el Universitario Bilbao Rugby (en adelante, UBR).

El vídeo del encuentro está colgado en la propia web de la FER. El enlace directo es

<https://api.gooru.live/v2.0/public/library/498939.html>

SEGUNDO. - El jugador nº 7 del UBR, con casco azul, realiza un “pick and go” y ensaya. En este momento varios jugadores caen sobre él.

TERCERO. - Finalizada la jugada con el pitido del el árbitro concediendo el ensayo, se levantan la mayor parte de jugadores de encima del jugador nº 7 del UBR.

CUARTO. - Tras el pitido del árbitro, el nº 8 del UBR (Borja Lozano), observa que el jugador nº 3 del AVK Bera Bera, sigue tendido sobre la cabeza del jugador nº 7 del UBR que acababa de ensayar. El jugador nº3 del Bera Bera es corpulento y pesado, por lo que en un acto preventivo hacia su compañero el jugador nº 8 (capitán del UBR) retira hacia atrás al jugador del AVK Bera Bera. Borja Lozano le retira de encima de su compañero asiéndolo con ambas manos y sin violencia alguna.



QUINTO. - El árbitro no estaba siendo testigo de los presentes hechos. En el video se puede apreciar cómo, tras la jugada, se está retirando con la mirada fija hacia su derecha (situada en la parte izquierda de la pantalla).

SEXTO. – Propiciado por la acción preventiva de Borja Lozano, el jugador no 7 del AVK Bera Bera golpea, con el mero objeto de recuperar el equilibrio, con ambos pies al árbitro. Precisamente en este momento el árbitro se da cuenta de parte de lo ocurrido, intuyendo indebidamente una infracción por parte del jugador no 8 del UBR.

Acto seguido el árbitro, sin señalar golpe de castigo, muestra la tarjeta amarilla al jugador del UBR y le expulsa temporalmente. En el acta se indica como motivo de la expulsión temporal la letra D “Juego Sucio”.

SÉPTIMO. – En la propia grabación del video se pueden apreciar los siguientes extremos:

- 1. Que el jugador del AVK Bera Bera se encuentra, segundos después de una vez terminada la jugada, apoyando gran parte de su peso sobre la cabeza del Jugador no 7 del UBR. Durante este tiempo la pelota, en términos reglamentarios, está muerta.*
- 2. Que la retirada del jugador no 7 del AVK Bera Bera por parte de Borja Lozano, capitán del equipo, se efectúa sin violencia alguna. La maniobra es una clara acción preventiva en aras de evitar una lesión indebida a uno de sus compañeros de equipo. La propia acción efectuada por Borja Lozano no tiene reproche alguno ni por el jugador no 7 del AVK Bera Bera ni por sus compañeros.*
- 3. Que el árbitro no estaba mirando a estos jugadores durante la producción de los hechos que dan lugar a la sanción, sino que se encuentra mirando hacia un lado hasta que siente un golpe efectuado con las piernas del jugador no 7 del AVK Bera Bera. En el propio video se aprecia como el golpe con las piernas se produce únicamente por el intento del jugador del AVK Bera Bera en recuperar el equilibrio.*
- 4. Inmediatamente después y sin haber apreciado la integridad de los hechos el árbitro procede a sancionar a Borja Lozano por Juego Sucio.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCEDIMIENTO. – El presente procedimiento se encuentra regulado en el artículo 69 del Reglamento de Partidos y Competiciones. Mediante el presente escrito se alega ante una sanción considerada, por esta esta parte, como indebida.

FONDO DEL ASUNTO. - La sanción se ha interpuesto por una supuesta infracción de Juego Sucio. El reglamento de juego “Leyes del Juego de Rugby de la World Rugby” define el Juego Sucio como, cualquier acción de un jugador dentro del perímetro de juego contraria a la Ley 9 que define obstrucción, juego desleal, infracciones reiteradas, juego peligroso e inconducta.



La sanción prevista para quién comete juego sucio es, golpe de castigo y la advertencia, la suspensión temporal o la expulsión. La sanción impuesta a Borja Lozano, por los hechos expresados ha sido la de expulsión temporal.

En el encuentro se sancionó indebidamente una actitud preventiva en aras de salvaguardar la integridad física del jugador no 7 del UBR. Asimismo, de haberse apreciado juego sucio en esta acción hubiera bastado con advertir al jugador no 8 del UBR y sancionar con un golpe de castigo.

En este sentido debe entenderse que en las sanciones disciplinarias federativas también debe aplicarse el criterio de proporcionalidad. A estos efectos, no cabe considerar como adecuada la sanción de expulsión temporal del juzgador toda vez que el árbitro ni siquiera apreció la integridad de los hechos ni, a mayor abundamiento, el momento crítico que los motivaron. La actitud sancionada se trata, tal como aparece en la grabación en video, de una mera acción preventiva en aras de proteger la integridad corporal del jugador no 7 del UBR.

En los hechos imputados a Borja Lozano tampoco pueden apreciarse la intencionalidad de efectuar acciones constitutivas de Juego Sucio. El árbitro se ha limitado a hacer una valoración completamente subjetiva de la situación, sin apreciar en ningún momento los hechos que motivaron la actitud de Borja Lozano. Entiende esta parte que el reproche sancionador, de haberlo, debe estar debidamente graduado a los hechos que han sido objeto de sanción. En este sentido, deben concurrir los atenuantes de fuerza de legítima defensa en favor de tercero que, en todo caso, deberá ajustar la sanción para que guarde una mayor proporcionalidad con los hechos cometidos realmente. Asimismo, la ligera interferencia que pudiera apreciarse en la grabación no puede ser constitutiva de una sanción de expulsión temporal toda vez que los medios dispuestos no han sido los suficientes para considerar la actuación como juego sucio.

En el propio video se puede apreciar como el apartamiento del jugador del AVK Bera Bera se efectúa con los medios idóneos para un único fin: apartar el apoyo de su peso contra la cabeza del jugador nº 7 del UBR.

En los hechos imputados no concurre elemento doloso alguno con el que considerar a Borja Lozano como infractor de hechos tan graves que merezcan el reproche de la expulsión temporal.

Tal como refería anteriormente, las sanciones disciplinarias deportivas deben regularse por el principio de la proporcionalidad. En este sentido el Tribunal Administrativo del Deporte, en su Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 71/2014 bis al que se acumula el Expediente núm. 73/2014 bis, establece lo siguiente

En este ámbito, el artículo 131 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señala que en la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose criterios para la gradación de la misma, la existencia de intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados o la



reincidencia. Tratándose de la normativa específica de Disciplina Deportiva, el artículo 12 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de Diciembre sobre Disciplina Deportiva señala que “...en la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurren en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo... ”.

El criterio de la proporcionalidad de las sanciones se mantiene en resoluciones tales como en la del Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 8/2017 bis, una vez aprobada la nueva ley administrativa en materia sancionadora.

En el presente procedimiento el árbitro se limita a sancionar a Borja Lozano con la expulsión temporal, sin señalar previamente el golpe de castigo. En estos mismos términos se posiciona la regla no 6 de las obstrucciones, siendo esta la única sanción que, por analogía, podría imponerse a Borja Lozano.

Asimismo, debe citarse lo siguiente:

La Ley no 6 del citado reglamento establece que si algún jugador resultó expulsado el árbitro entregará al organizador del partido tan pronto como sea posible, un informe escrito sobre la infracción de juego sucio. No consta a esta parte que se haya otorgado informe escrito alguno sobre la supuesta infracción cometida. Asimismo, correspondería al inalienable derecho a la defensa de este club que el informe se hubiera entregado con anterioridad a que precluyera el plazo de alegaciones.

En el propio video se aprecia como el árbitro no vió la mayor parte de los hechos que han dado lugar a la sanción, por lo que la no emisión de este informe en tiempo para efectuar las presentes alegaciones actúa irremediablemente contra el derecho a la defensa de esta parte. En este sentido, esta parte desconoce cuál ha sido el criterio del árbitro para sancionar, a mayor abundamiento con una sanción tan grave como la expulsión temporal, unos hechos que solo ha conocido por referencia.

La sanción impuesta por el árbitro a Borja Lozano es totalmente injusta y, a todas luces, desproporcionada con la realidad de los hechos que se produjeron en el encuentro. La sanción, en todo caso, debería haberse impuesto contra el jugador del AVK Bera Bera que, una vez terminada la jugada, no cesó en su actitud obstructiva contra el jugador nº 7 de UBR. La sanción, así como el presente recurso al que ha dado lugar, ha tenido su origen en un error arbitral que, de ninguna forma, puede ser imputable al jugador nº 8 del Universitario Bilbao Rugby. Las reglas del juego se respetaron por este equipo sin que quepa hacer valoraciones subjetivas por hechos que no han sido directamente observados por el árbitro.



La falta de actitud obstructiva por parte de este jugador debe conllevar a la siguiente solución: la anulación, o en su caso a la moderación por criterio de proporcionalidad, de la sanción impuesta.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO AL COMITÉ que en vista de las alegaciones efectuadas se proceda con la anulación de la sanción de expulsión temporal impuesta contra Borja Lozano.

OTROSÍ DIGO que a efectos de prueba interesa a esta parte que al procedimiento se adjunte como documento número uno el Acta del Partido de Rugby celebrado en Bilbao, Categoría División de Honor B Grupo A el día 23 de noviembre de 2019 a las 18:00 horas en el campo El Fango, Jornada 9, entre Universitario Bilbao Rugby y AVK Bera Bera R.T. Asimismo, como documento número dos debe aportarse como prueba al procedimiento el video del encuentro, situado en <https://api.gooru.live/v2.0/public/library/498939.html> (Los hechos ocurren a partir del minuto 1:31:00 del video).

SOLICITO AL COMITÉ que tenga la manifestación efectuada y el presente documento aportado al expediente.”

SEGUNDO. – El árbitro del encuentro aporta las siguientes aclaraciones:

“Tras un saque de lateral, el equipo local (U. Bilbao) monta un maul que avanza y acaba en ensayo, una vez que hago sonar el silbato para conceder el ensayo, había jugadores del equipo visitante (BeraBera) que habían participado del maul, todavía tratando de evitar el ensayo, es en ese momento, aproximadamente 1 segundo o segundo y medio después de que conceda el ensayo, con el juego parado, cuando el jugador numero 8 del equipo visitante que se encontraba cerca de los jugadores que había en el suelo, decide apartar de encima de su compañero a un oponente, el cual ya se encontraba relajado debido a que la jugada ya estaba terminada y el ensayo concedido como si de una limpieza de ruck se tratara.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción cometida por parte del jugador nº 8 del Club Universitario Bilbao Rugby, **Borja LOZANO**, licencia nº 1705748, debe ratificarse la expulsión temporal por parte de este Comité.

En primer lugar, debe estarse a lo que dispone el artículo 67 RPC, “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”. Tanto en la apreciación de la acción por parte del árbitro en el mismo transcurso del encuentro, como en sus posteriores aclaraciones, ratifica y justifica la expulsión temporal.

Además, tras analizar el vídeo del encuentro queda probado que el árbitro sí estaba siendo testigo de los hechos y sí estaba mirando a los jugadores en cuestión por lo que procede desestimar la solicitud de anular y eliminar del cómputo de expulsiones



temporales la tarjeta amarilla impuesta por el árbitro al jugador en cuestión, ratificando su decisión.

Por otra parte, el club cita legislación derogada. En todo caso, la proporcionalidad de la sanción ha sido perfectamente adecuada, siendo sancionada únicamente con expulsión temporal.

SEGUNDO. – En virtud de lo establecido en el artículo 63 RPC, “*Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro*”, este Comité ratifica la expulsión temporal al jugador nº 8 del Club Universitario Bilbao Rugby, **Borja LOZANO**, licencia nº 1705748, puesto que, en la prueba videográfica no se consigue apreciar que el jugador contrario esté encima de la cabeza del jugador nº 7 del Club Universitario Rugby Bilbao, y por tanto, la acción cometida por el jugador sancionado resulta desproporcionada.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **DESESTIMAR** la solicitud efectuada por el club Universitario Bilbao Rugby y **RATIFICAR** la expulsión temporal del jugador nº 8 del Club Universitario Bilbao Rugby, **Borja LOZANO**, licencia nº 1705748 (Art.67 y 63 RPC).

E). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. CAU VALENCIA – CR LA VILA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Expulso a uno de los entrenadores del CAU Valencia “Cesar Cammusso” que una vez advertido veo que no está en el acta. Una vez expulsado no sale del recinto del campo, quedándose detrás de los palos, vuelvo a avisar al delegado que lo echa definitivamente del campo. La primera advertencia es debido a las constantes protestas fuera de tono.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 70 del RPC para examinar los mismos, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. – De acuerdo con la acción cometida por parte del entrenador del Club CAU Valencia, **César CAMMUSSO**, licencia nº 1618791, debe estarse a lo que



dispone el artículo 95.a) del RPC, “*Falta Leve 1: No ocupar el sitio asignado durante el encuentro. SANCIÓN: De uno (1) a tres (3) partidos de suspensión.*”

Asimismo, dadas las protestas fuera de tono que refleja el árbitro, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.b) del RPC, “*Desconsideraciones, malos modos, insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo. SANCIÓN: De dos (2) a cuatro (4) partidos de suspensión. O hasta un (1) mes de inhabilitación*”.

El artículo 100 del RPC dispone que: “*Cuando una persona sujeta a la competencia disciplinaria de la FER o de una Federación territorial, sea por la posesión de una o varias licencias o por su cargo federativo, cometa algún hecho actuando como espectador que sea considerado como una infracción en este Reglamento, será sancionado de acuerdo con lo previsto para dicha infracción. En caso de que, debido a la posesión de varias licencias o cargos federativos, se prevea para la infracción diferentes sanciones se aplicará la más grave prevista.*”.

Dado que el entrenador del club CAU Rugby Valencia, **César CAMMUSSO**, licencia nº 1618791, no ha sido sancionado con anterioridad, de acuerdo con el artículo 107.b) del RPC, resultaría de aplicación el grado mínimo de sanción, correspondiendo a tres (3) encuentros de suspensión.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 95 in fine del RPC, “*Además los clubes de los entrenadores serán sancionados económicoamente de la siguiente forma: Multa de 100 a 300 euros por cada Falta Leve cometida*”, por lo que le correspondería al club CAU Rugby Valencia, una multa de 100 euros.

TERCERO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves*”.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** a uno de los entrenadores del Club CAU Rugby Valencia, **César CAMMUSSO**, licencia nº 1618791, por no ocupar el sitio asignado y por constantes protestas. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de diciembre de 2019. Desele traslado a las partes a tal efecto.



F) ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. CP LES ABELLES – CR LA VILA

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 20 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto M) del Acta de este Comité de fecha 20 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR La Vila.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR La Vila decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular nº 11 de la FER, sobre la Normativa que rige la División de Honor B la presente temporada 2019/20, *“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometiera la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido”*.

En consecuencia, la sanción que le corresponde al Club CR La Vila asciende a **100 euros**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de CIEN EUROS (100 €)** por la inasistencia de entrenador del Club **CR La Vila** (Art. 15.b) Circular nº 11 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 11 de diciembre de 2019.

G). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. CP LES ABELLES – RC L'HOSPITALET

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 20 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto O) del Acta de este Comité de fecha 20 de noviembre de 2019.



SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles:

“ALEGACIONES

PRIMERA.- Ambos procedimientos son causa del escrito de alegaciones presentado por el RC L'Hospitalet, en el curso Procedimiento Ordinario incoado en fecha 6 de noviembre de 2019, en el que se adjuntan sendos vídeos del partido. Sin embargo, a diferencia de lo que narra el Hospitalet en su escrito, no se aprecian en ninguna de las dos jugadas acciones de los jugadores de Les Abelles que tengan que merecer sanción.

SEGUNDA.- Respecto del jugador nº 10 de Les Abelles, denuncia l'Hospitalet que "... es el primer agresor en la jugada recorriendo 10m para empujar por la espalda al jugador nº 17 de L'Hospitalet, acción realizada delante del árbitro y que al no ser sancionada provoca las posteriores reacciones. Se observa nº 10 lejos de la acción, árbitro con total visión y el jugador 17 azul viendo la decisión arbitral" y que "... el jugador 10 está detrás del 17 y le propina un empujón por la espalda con la perfecta visión del árbitro siendo no advertida".

Es decir, aunque pudiera ser cierta dicha conducta, como indica l'Hospitalet, no fue sancionada por el árbitro, que como único Juez de las incidencias que acontezcan en el recinto de juego, deberá procurar que su desarrollo se produzca con la mayor normalidad posible, tomando las decisiones a tal fin, que crea oportunas" y es el único responsable de dirigir el encuentro y hacer cumplir las reglas de juego paralizando el mismo en caso de infracción," como se establece en los apartados b) y f) del art. 56 RPC.

Además, aunque ese Comité considera que esa "... supuesta agresión que pudiera ser tipificada como Falta Leve 2, art. 89.b) del RPC: Agresión en un agrupamiento de forma rápida, con puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar lesión..." un "empujón" no encaja en el tipo, ya que, nótense en este punto, que los "empujones, zarandeos" sí están tipificados como infracción en el art. 90.e), claramente diferenciados de lo previsto en el 90.f) Agresión (...) con cualquier parte del cuerpo".

Es decir, habiendo considerado el árbitro que dicha acción no era merecedora de sanción, habiéndose producido delante de él y atendiendo a las circunstancias del juego en las que se produjo y dado que, en cualquier caso sería una infracción de carácter muy leve y un lance habitual del juego, no resultaría razonable que entrara el Comité a "arbitrar" el partido y sancionar lo que el árbitro no sancionó.

TERCERA.- Respecto del jugador nº 3 de Les Abelles, simplemente, lo relatado por l'Hospitalet en su escrito no se aprecia en el vídeo aportado, además de ser de aplicación las consideraciones manifestadas en el apartado anterior respecto de la responsabilidad exclusiva de los árbitros en la dirección de los encuentros.



Por todo lo expuesto, SOLICITA

Que ese Comité atienda a las alegaciones presentadas y, de acuerdo con el art. 68.a) RPC, ARCHIVE los procedimientos incoados contra los jugadores de Les Abelles, Eduard SORRIBES, licencia no 1603357, y José Luis CONEJERO, licencia no 1602971.”

TERCERO. – Se recibe aclaración del árbitro del encuentro:

“Tras el placaje del jugador 17, por el cual es expulsado con tarjeta amarilla, el jugador de abelles se queda en el suelo inmóvil y mi atención está centrada en él, al estar tan cerca de la acción y estar mirando al jugador en el suelo, no me percato de empujón alguno hasta que el jugador de hospitalet cae sobre los jugadores en el suelo, donde comienzo a pitar reiteradamente para que los jugadores se detengan y no poner en peligro la integridad de los jugadores en el suelo, especialmente la del jugador que estaba aparentemente conmocionado. Sin ver el video no podría juzgar quien fue el que propinó el empujón, ni de cuan distancia vino.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – A la vista de las alegaciones acción denunciada, se aprecia que el jugador nº 10 de Les Abelles, **Eduard SORRIBES**, licencia nº 1603357, no corresponde a una agresión, aunque si existe juego desleal por parte de dicho jugador, puesto que tras el visionado del vídeo del encuentro se aprecia la intencionalidad del empujón a un contrario que se encuentra de espaldas, por lo que debe estarse a lo que dispone el artículo 89.a) RPC, “Falta Leve 1: Faltas técnicas reiteradas. Obstrucciones reiteradas. Retrasar el desarrollo del juego. Amenazas a jugadores. Intentos de agresión. Practicar juego desleal (zancadillas, agarrones, corbatas, placajes anticipados o retardados), insultos a jugadores. SANCIÓN: Amonestación o un (1) partido de suspensión.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, de acuerdo con el artículo 107.b) del RPC, resulta de aplicación el grado mínimo de sanción, correspondiendo a una amonestación.

SEGUNDO. – Efectuada la denuncia que el Club L'Hospitalet refiere del jugador nº 3 de Les Abelles, **José Luis CORNEJO**, licencia nº 1602971, de acuerdo la acción descrita correspondería la aplicación del artículo 89.c) del RPC, “Falta Leve 3: agresión desde el suelo por un jugador caído a otro que se encuentra en el suelo. SANCIÓN: De uno (1) a tres (3) partidos de suspensión”.

Revisada la prueba videográfica, no resulta posible acreditar que dicha acción se lleva a cabo, de igual forma que el árbitro del encuentro no reflejó dicho suceso en el acta del encuentro, por lo que debido a la falta de prueba procede archivar la denuncia sin sanción.

TERCERO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y*



siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”

Es por ello que

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIÓN con una amonestación por juego desleal al jugador nº 10 del club CP Les Abelles, **Eduard SORRIBES**, licencia nº 1603357 (Art.89.a) RPC).

SEGUNDO. – ARCHIVAR sin sanción por la supuesta agresión denunciada por el Club RC L’Hospitalet, por parte del jugador nº 3 del CP Les Abelles **José Luis CORNEJO**, licencia nº 1602971, por no haber podido probarse su existencia.

TERCERO.- AMONESTACIÓN al Club CP Les Abelles (Art. 104 RPC).

H). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. AD ING. INDUSTRIALES – XV HORTALEZA RC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se aprecia en el acta del encuentro que los jugadores del club XV Hortaleza RC que figuran en ella no están debidamente numerados conforme lo que establece la normativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1) de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”*

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 11, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometiera la infracción.”*

Es por lo que, le correspondería al Club XV Hortaleza RC la posible sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de lo que establecen los artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 11 relativa a la Normativa de División de Honor B para la temporada 2019/20.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario en relación al posible incumplimiento por parte del Club **XV Hortaleza RC** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.l) y 15.e) de la Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14.00h del día 4 de diciembre de 2019.

I). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. JAEN RUGBY – CR MÁLAGA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El césped está en mal estado en algunas zonas, han echado arena y caucho para mejorarlo, no obstante, había un pedazo de césped que se desprendía. No hay agua caliente en el vestuario.

Málaga viene a jugar el partido con camiseta de rayas verdes y moradas. En el pdf del CNA se especificaba que debían jugar con camiseta azul y Jaén hacerlo con camiseta verde. Al ser muy parecidas y no tener otra camiseta Málaga, le pido a Jaén que se ponga camiseta blanca. Finalmente, así es como jugamos el partido.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario por no disponer de agua caliente en los vestuarios del árbitro y por el mal estado del terreno de juego del Club Jaén Rugby, así como por no disponer de la debida camiseta el Club CR Málaga, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. – Respecto al estado del terreno de juego y el no disponer de agua caliente en el vestuario, debe estarse a lo que dispone en primer lugar, el artículo 9.f) de la Circular nº 11 de la FER, *“Cada equipo deberá disponer de un vestuario independiente acondicionado suficientemente y con las características y condiciones de uso adecuadas para ser utilizables por equipos que participan en la máxima competición nacional de clubs. Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes.”*

Debe tenerse en cuenta respecto de los hechos atribuidos al Club Jaén Rugby, que se consideran infracción de acuerdo a lo establecido en el Art. 103 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC). Este artículo dispone que *“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de*



la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia”.

El artículo 24 del RPC también indica que “*es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene*”.

En consecuencia, por ambas infracciones, no tener el terreno de juego en condiciones y no disponer de agua caliente, correspondería una sanción de 35 euros por cada infracción, por lo que la posible sanción que correspondería imponer al Club **Jaén Rugby** ascendería a **70 euros**.

CUARTO. – De acuerdo con lo descrito en el acta respecto a las camisetas del Club CR Málaga, debe estarse a lo que dispone el punto 10 de la Circular nº 11 de la FER, “*El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 200 euros la primera vez que ocurra, con 500 euros la segunda vez que ocurra y con 800 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra*”.

En consecuencia, la posible sanción que correspondería imponer al Club **CR Málaga** ascendería a **200 euros**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** en base al contenido del acta del encuentro, al Club **Jaén Rugby** por no disponer el vestuario de agua y por tener en mal estado el terreno de juego (art.9.f) Circular nº 11 y 103.a) y 24 del RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de diciembre de 2019. Désese traslado a las partes a tal efecto.

SEGUNDO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** sobre el supuesto incumplimiento de la obligación por parte del Club **CR Málaga** de utilizar la equipación del color que se le haya asignado (punto 10 del párrafo 3o de la Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de diciembre de 2019. Désese traslado a las partes a tal efecto.

J). – SUSPENSIÓN A LA JUGADORA SHANNON LORRAIN MATO DEL CLUB COCS RUGBY SEVILLA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - La jugadora **Shannon LORRAIN**, licencia nº 0123675, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 06 de octubre de 2019, 27 de octubre de 2019 y 24 de noviembre de 2019.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Shannon Lorrain MATO**.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club a la jugadora del Club Cocos Rugby Sevilla, **Shannon Lorrain MATO**, licencia nº 0123675 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - **AMONESTACIÓN** al club **Cocos Rugby Sevilla** (Art. 104 del RPC).

K). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR FERNANDO SEBASTIÁN CAROCI DEL CLUB BELENOS RC RUGBY POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador **Fernando Sebastián CAROCI**, licencia nº 0307619, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 14 de septiembre de 2019, 05 de octubre de 2019 y 24 de noviembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Fernando Sebastián CAROCI**.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Belenos RC, **Fernando Sebastián CAROCI**, licencia nº 0307619 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - **AMONESTACIÓN** al club **Belenos RC** (Art. 104 del RPC).



L). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR AGUSTÍN VEROLI DEL CLUB FÉNIX RC RUGBY POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador **Fernando Sebastián CAROCI**, licencia nº 0204054, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 05 de octubre de 2019, 02 de noviembre de 2019 y 23 de noviembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Agustín VEROLI**.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIÓNAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Fénix RC, **Agustín VEROLI**, licencia nº 0204054 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club **Fénix RC** (Art. 104 del RPC).

M). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR FERNANDO CÉSAR VILLARNOVO DEL CLUB MARBELLA RC RUGBY POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador **Fernando César VILLARNOVO**, licencia nº 0121106, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 26 de octubre de 2019, 03 de noviembre de 2019 y 24 de noviembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Fernando César VILLARNOVO**.



Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Marbella RC, **Fernando César VILLARNOVO**, licencia nº 0121106 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club **Marbella RC** (Art. 104 del RPC).

N). - SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Femenina (Liga Iberdrola)

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CARMONA, Carmen	0710748	CR El Salvador	24/11/19
MATO, Shannon Lorrain (S)	0123675	Cocos Rugby Sevilla	24/11/19
DURÁN, Ame	1211012	XV Sanse Scrum RC	24/11/19

División de Honor B Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GARCIA, Josu	1708051	Gaztedi RT	24/11/19
KALING, Doudou	1708972	Eibar RT	24/11/19
CAROCI, Fernando Sebastián (S)	0307619	Belenos RC	24/11/19
PARAKI, Solomon J.	1711585	Gernika RT	23/11/19
ANGIOZAR, Aitor	1711125	Bera Bera RT	23/11/19
ELOSEGUI, Iñigo	1706599	Uribealdea RKE	23/11/19
DOVALO, Nahuel Aluhe	0308163	Belenos RC	24/11/19
LARRABEITI, Andoni	1707472	Gernika RT	23/11/19
LARRAÑAGA, Jose	1708916	Zarautz RT	23/11/19
LOZANO, Borja	1705748	Univ. Bilbao Rugby	23/11/19
MÜLLER, Francisco	1705519	Eibar RT	24/11/19
VILLEGAS, Ignacio	1104379	Vigo RC	23/11/19
ALONSO, Santiago	1104251	Ourense RC	23/11/19



División de Honor B Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MONTERO, Vicente	1601476	CAU Valencia	23/11/19
VEROLI, Agustín (S)	0204054	Fénix RC	23/11/19
COOK, Matthew	1617935	CR La Vila	23/11/19
LAMMERTYN, Pablo	1605298	RC Valencia	24/11/19
GONZALEZ, Marc	0901759	RC L'Hospitalet	23/11/19
SERRES, Josep	0902224	CR Sant Cugat	23/11/19
VIZCAINO, Juan	1614983	Tatami RC	23/11/19
MARTINEZ, Igor Alexey	0908775	CN Poble Nou	23/11/19
TOMIC, Rubén	1609599	Tatami RC	23/11/19

División de Honor B Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BRADON, Pedro	1209606	CR Liceo Francés	24/11/19
CLOPPET, Francisco	1211206	CRC Pozuelo	24/11/19
REDONDO, Álvaro	1220382	XV Hortaleza RC	23/11/19
ESPINOSA, José Manuel	0102800	Jaén Rugby	24/11/19
VILLARNOVO, Fernando (S)	0121106	Marbella RC	24/11/19
ASPIOTTI, Rodrigo	0122181	CR Málaga	24/11/19
DOWNER, Billy George	0122690	Marbella RC	24/11/19
SOLER, Juan	1240034	XV Hortaleza RC	23/11/19
KOKUASHVILI, Beka	1240191	CAU Madrid	24/11/19
MELEISEA, Erza Fand	1240409	AD Ing. Industriales	23/11/19
GARCIA, Germán	1001697	CAR Cáceres	24/11/19
EXPOSITO, Mariano Nicolás	0111690	Jaén Rugby	24/11/19
LOPEZ, Antonio Jesús	0111571	UR Almería	24/11/19
PETTIT, Hugo	1216373	CRC Pozuelo	24/11/19

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 27 de noviembre de 2019.

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS

Secretario